RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2022-0402-00**
ACCIONANTE:	**MARTHA PATARROYO PATARROYO**
ACCIONADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** **EPS FAMISANAR CAFAM**
ACCIÓN:	**TUTELA**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Martha Patarroyo Patarroyo,** quien actúa en causa propia, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** y la **EPS Famisanar Cafam**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición e igualdad.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

"PRIMERO: Mi esposo el señor JORGE EFREN LOPEZ QUINA (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No 4.731.132, estuvo afiliado en seguridad social en pensión a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES (en adelante COLPENSIONES) y en salud a la EPS FAMISANAR; debido a problemas de salud falleció el pasado 12 de mayo del año 2022.

SEGUNDO: El día 06 de junio del año 2022, en mi calidad de cónyuge supérstite radique en las oficinas de COLPENSIONES solicitud de pensión de sobreviviente a la cual adjunte la totalidad de documentación exigida para este tipo de trámites, solicitud que fue recibida y se le asignó el código de radicación 2022 _7382919 06/06/2022 01:36:16 PM oficina prado.

TERCERO: Dada mi precaria situación económica, ya que mi sustento diario se derivaba en su totalidad de los ingresos de mi difunto esposo y que debido a mi edad es difícil ingresar al mercado laboral, me vi en la necesidad el día 22 de agosto de 2022 de acudir nuevamente a COLPESIONES solicitando respuesta de mi petición pensional, ya que es mi única posibilidad de recibir recursos para sufragar mis necesidades básicas; allí se me indicó, que no había respuesta por parte del área correspondiente y que debía seguir esperando. Este mismo día decidí colocar un derecho de petición escrito con el fin de acelerar una respuesta de fondo a mi petición, solicitud con radicado 2022_11856607 22/08/2022 03:40:26PM oficina prado.

CUARTO: A la fecha no he tenido ninguna manifestación o notificación por parte de COLPENSIONES, pues me indicaron por llamada telefónica que el trámite está en liquidación, que no rechazaron la documentación y que al parecer todo está en orden, pero pasado el tiempo con el que cuenta la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES no he obtenido respuesta de fondo a la solicitud.

RELATIVOS A DERECHO A LA SALUD.

PRIMERO: Soy una persona de 51 años de edad, afectada por patologías de orden cardiaco, al punto de que me fue practicado procedimiento de cateterismo como consta en mi historia clínica. Así mismo mi salud está afectada por entre otras, las siguientes patologías: hipertensión, colesterol alto por lo que debo esta medicada a diario y en constante seguimiento por parte d especialistas.

SEGUNDO: En vida de mi esposo me encontraba afiliada a la EPS FAMISANAR CAFAM, en calidad de beneficiaria. Sin embargo, desde su fallecimiento y ante el no reconocimiento pensional por parte de COLPENSIONES se me ha truncado mi derecho derecho de continuar afiliada y acceder a la atención médica que requiero.

CUARTO: Actualmente me encuentro desafiliada del sistema de salud como lo verifica la consulta efectuada ante la ADRES, por lo que solicitó la intervención del Juez Constitucional para que se me garantice mi derecho a la salud, puesto que de no acceder al continuo tratamiento médico que requiero se puede ver afectado mi derecho fundamental a la vida".

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

"PRIMERA: Solicito se tutelen mis derechos fundamentales de petición, a la vida digna, mínimo vital y a la seguridad social vulnerados por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES y la EPS FAMISANAR CAFAM.

SEGUNDA: Se ordene a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES. que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la tutela se de respuesta de fondo a la petición de orden pensional radicado 2022_7382919 del 6 de junio de 2022, relacionada con el reconocimiento de mi pensión de sobreviviente.

TERCERA: Se ordene a la EPS FAMISANAR CAFAM mantenerme afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud, garantizando la continuidad en los tratamientos médicos que requiero.

CUARTO: Se ordene a la EPS FAMISANAR CAFAM brindarme ATENCION INTEGRAL EN SALUD garantizando mi acceso al control médico de mis patologías, el suministro de medicamentos y/o elementos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento

de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos tratantes valoren como necesario para el restablecimiento de mi salud y el mantenimiento de mi vida en condiciones dignas, aun si no se encuentran incluidos en el Plan de beneficios en Salud.

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **21 de octubre de dos mil veintidós (2022)**, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de las entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma las entidades accionadas y vencido el término concedido para sus intervenciones, contestaron la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 Parte accionada. Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el **25 de octubre de 2022,** vía correo electrónico, quien solicita del Despacho se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto, manifiesta que contestó la petición deprecada por la parte actora, el 6 de septiembre de 2022.

Aducen que en el citado oficio se le advierte a la demandante sobre la apertura de una etapa probatoria tendiente a determinar si la misma, tiene derecho o no al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del causante.

1.3.2 Parte accionada. EPS Famisanar.

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el **26 de octubre de 2022,** vía correo electrónico, quien manifiesta que se deben negar las pretensiones de la demanda, por cuanto, en sus bases de datos no obra solicitud por parte de la accionante donde requiera de la entidad su afiliación como cotizante independiente.

Además, señalan que la demandante, tiene como única opción afiliarse al régimen contributivo, por cuanto, se logró evidenciar que la misma tiene un puntaje D9, es decir, no pobre vulnerable.

Finalmente, adujo que no es procedente la atención médica integral, por cuanto, a la fecha no se ha configurado algún motivo que conlleve a inferir que la

entidad prestadora de salud ha negado algún tratamiento médico, máxime cuando lo solicitado se trata de servicios a futuro.

1.3.3. Parte accionada. Cafam.

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el **25 de octubre de 2022,** vía correo electrónico, quien solicita del Despacho se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, por ser dicha entidad una caja de compensación familiar y no una E.P.S, como tampoco tiene responsabilidad en brindar atención médica a la señora Patarroyo Patarroyo.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante

- Copia de la cédula de ciudadanía de la parte actora.
- Registro civil de defunción del causante.
- Registro civil de matrimonio.
- Copia de una radicación en Colpensiones el día 6 de junio de 2022, bajo el Radicado No. 2022_7382919.
- Copia de una radicación en Colpensiones el día 22 de agosto de 2022, bajo el radicado No. 2022_11856607.
- Captura de pantalla de la página del Adres, donde aparece la demandante como retirada.
- Actas de declaración extra juicio.
- Copia de la historia clínica de la demandante.
- Copia de un examen médico de electrocardiograma a nombre de la accionante.
- Copia de un ecocardiograma transtorácico a nombre de la actora.

Parte accionada. Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

- Copia del Oficio de 6 de septiembre de 2022, radicado No. BZ2022_11883157-2530277.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar

ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela[1].

1 Corte Constitucional, T-831 de 2013.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

> «*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*
>
> *'a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
>
> *g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será*

determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994[2]*.*

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado[3]»[4].

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones[5]; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado[6]; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada[7].

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[8] establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*...».

---

2 Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.
3 Sentencia T-173 de 2013.
4 Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.
5 Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.
6 Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.
7 Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.
8 Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

3. Caso en concreto. De conformidad con lo solicitado en la acción de tutela se tiene que, la parte accionante requiere del Despacho lo siguiente**:**

i) Se ordene a Colpensiones, dar respuesta de fondo a la petición de orden pensional radicado 2022_7382919 del 6 de junio de 2022, relacionada con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

ii) Se ordene a la EPS Famisanar Cafam mantener su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, garantizando la continuidad en los tratamientos médicos que requiera.

iii) Se ordene a la EPS Famisanar Cafam brindar atención integral en salud garantizando el acceso al control médico de las patologías, el suministro de medicamentos y/o elementos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados.

En relación a la primera pretensión. Colpensiones.

Sea lo primero indicar que, sin bien, con el escrito de tutela y pese a solicitarse con el auto admisorio de la demanda, la parte accionante no aportó copia de las peticiones dirigidas a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de lo obrante en el expediente, se advierte que lo pretendido por la señora Martha Patarroyo Patarroyo, es el **reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes**, como consecuencia del fallecimiento del señor Jorge Efrén López (q.e.p.d).

Con la contestación de la demanda, el citado fondo de pensiones, allegó copia del oficio de **6 de septiembre de 2022, radicado No. BZ2022_11883157-2530277,** no obstante, analizado íntegramente el escrito, se evidencia que no contesta de fondo la petición instaurada por la parte actora, como tampoco tiene constancia de notificación de misma a la accionante.

Es de anotar que la desde la radicación de la primera petición de reconocimiento pensional, esto es, **6 de junio de 2022,** a la fecha de proferir la presente sentencia, han transcurrido más de 4 meses, sin que la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, se haya pronunciado de fondo respecto de la solicitud deprecada por la parte actora.

Con respecto a la protección del derecho fundamental de petición la Corte Constitucional, en sentencia T-155-18 de 24 de abril de 2018, interpretó:

> *Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la*

*respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii**) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición**; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario* **.**

Por lo expuesto, el Despacho tutelará el derecho fundamental de petición de la parte accionante y, en consecuencia, ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conteste de fondo las peticiones instauradas por la señora Martha Patarroyo, de **6 de junio de 2022**, radicado 2022_7382919 y la petición de **22 de agosto de 2022** radicado 2022_11856607.

En relación a la segunda pretensión, esto es, ordenar a la EPS Famisanar, mantener afiliada a la accionante garantizando la continuidad en los tratamientos médicos que requiera, la misma se negará como quiera que desde la fecha de fallecimiento del cotizante, esto es, **12 de mayo de 2022** a la fecha de la presente acción, han transcurrido más de 5 meses, término que excede los periodos establecidos por la ley para la protección de los beneficiarios del régimen de seguridad social en salud.

Con respecto a este tópico la Corte Constitucional[9], interpretó:

4.3. Por otra parte, la desafiliación de las personas beneficiarias de los servicios de salud es una situación en la cual un usuario deja de recibir los servicios del sistema general de seguridad social en salud. En este contexto, con el objeto de salvaguardar el equilibrio del sistema y el cumplimiento de los fines constitucionales para los cuales fue establecido éste, el retiro de una persona es una facultad regulada legalmente y, por ende, las empresas deben actuar con arreglo a los requisitos y eventos consagrados en la ley con el fin de determinar la desafiliación de sus usuarios.

***Así, la desafiliación de los beneficiarios puede ser consecuencia del fallecimiento del cotizante. En esta circunstancia, la E.P.S. deberá desafiliar a los beneficiarios, salvo que exista otro cotizante en el grupo familiar quien quedará como cabeza del grupo**.*

En el caso del fallecimiento de un cotizante, sus beneficiarios permanecen en el sistema en los mismos términos y por el mismo período que se establece para los períodos de protección laboral. ***De acuerdo con las normas vigentes, los períodos de protección laboral pueden ser de un mes o de tres meses.*** *En este sentido, el trabajador independiente, el trabajador y su núcleo familiar*

9 T-802 de 2005

gozarán de los beneficios del plan obligatorio de salud hasta por treinta (30) días contados a partir de la fecha de la desafiliación, siempre y cuando haya estado afiliado al sistema como mínimo los doce meses anteriores. De otra parte, el periodo de protección será de tres meses contados a partir de la fecha de desafiliación cuando el usuario lleve 5 años o más de afiliación continua a una misma entidad promotora de salud.

En virtud de lo anterior, se concluye que en el sistema de seguridad social en salud las causales para la procedencia del retiro de los usuarios se encuentran consagradas de manera explícita en la regulación vigente y a tales disposiciones deben ajustarse tanto las empresas que administran y prestan los servicios de salud, como los usuarios del sistema. ***En este contexto, la desafiliación de beneficiarios como consecuencia del fallecimiento de un cotizante es compatible con la normatividad vigente y en tales eventos, las EPS están obligadas a respetar los períodos de protección laboral fijados por el legislador, lo cual es una de las manifestaciones del principio constitucional de solidaridad en el régimen de seguridad social en salud.***

4.4. Adicionalmente, importa recordar que no obstante la posibilidad de proceder a la desafiliación de los servicios de salud, la Corte Constitucional ha sostenido que "una vez alguien entra al Sistema tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo". Esta manifestación representa el principio de continuidad que ha sido desarrollado ampliamente en la jurisprudencia constitucional.

Para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de salud, una E.P.S. ***no puede retirar éstos a las personas en situaciones en las que se encuentra comprometida la vida de las mismas****. En efecto, esta Corporación ha protegido el derecho a la vida y a la salud de personas que dependían de la continuidad de los tratamientos médicos que les estaban siendo proporcionados so pena de colocar en grave riesgo la vida y la integridad del paciente.*

Por lo expuesto, resalta este Juzgador que a la fecha, el periodo contemplado en la ley para la protección de los beneficiarios al sistema de seguridad en salud, cuando fallece el cotizante, se encuentra más que vencido, tal como se evidencia del registro civil de defunción indicativo serial 10766925 del señor José Efrén López, lo cual, hace imposible que se extienda la protección o se ordene a la entidad a que afilie a la accionante, máxime cuando a la fecha la actora no es beneficiaria de la pensión del causante.

Aunado al hecho que, de la página del Adres[10] se observa que a la accionante se le respetaron los 3 meses que le otorgaba la ley a la muerte del cotizante.

[10] https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=Erkh/ouvUu6cp69iBPMdXQ==

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/04/2010	10/08/2022	BENEFICIARIO

Por otro lado, no es de desconocimiento del despacho que la actora para el año 2020, se encontraba en un tratamiento por cateterismo, sin embargo, de las pruebas en el expediente no se evidencia que la accionante este recibiendo tratamiento médico alguno o tenga ordene médicas pendientes.

Finalmente, es de resaltar que la EPS Famisanar a la cual se encontraba afiliada la accionante, cuenta con trámites administrativos para que la señora Martha Patarroyo Patarroyo pueda nuevamente afiliarse, tal como lo manifestó la entidad promotora de salud en su contestación:

> "*Por lo tanto, si el deseo de la usuaria es afiliarse en el Régimen Contributivo en calidad de cotizante independiente, es necesario que radique la afiliación en cualquiera de las oficinas de EPS Famisanar SAS, con el fin de realizar las acciones administrativas correspondientes y así garantizar el cargue de la información en el sistema de la EPS.*
>
> *Se encuentra como única opción, teniendo en cuenta que se logró identificar que la usuaria presenta el puntaje del DNP fuera del rango permitido (Hasta C-18), ya que presenta puntaje D9 No pobre no vulnerable*
>
> *Por lo tanto, EPS Famisanar SAS se encontrará atenta a la visita con el fin de realizar las acciones administrativas correspondientes que haya lugar (…)".*

En relación a la última pretensión, esto es, la atención médica integral requerida para preservar la vida de la accionante, así como ordenar tratamientos, medicamentos, citas, exámenes, procedimientos, cirugías, insumos; las mismas, se negarán, como quiera que nos encontramos frente a **hechos futuros e inciertos sin mediación de orden medica alguna.**

En otras palabras, es claro que el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración actual e inminente de los derechos y protegerlos a futuro, pues con ello se desbordaría su alcance y, además una condena en estos términos incurre en el error de obligar a la accionada por prestaciones que **aún no existen** puesto que la obligación de un servicio de la EPS solo inicia una vez la dolencia en salud ocurre.

En Sentencia T-652 de 2012 se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela:

> *"Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar*

protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.

De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho de **petición** de la señora Martha Patarroyo Patarroyo vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Director de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** o quien haga sus veces, para que para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conteste de fondo las peticiones instauradas por la señora Martha Patarroyo, de **6 de junio de 2022**, radicado 2022_7382919 y la petición de **22 de agosto de 2022** radicado 2022_11856607, si aún no lo hubiere efectuado.

Una vez, la parte accionada de cumplimento a la sentencia de tutela, deberá remitir copia a este Juzgado, junto con la respectiva notificación a la accionante.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones del presente trámite tutelar por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a467ffe40b4863dd7c4955136b5f3932ecb75b2bca209fd341cb2acc1a6eee6d**
Documento generado en 27/10/2022 03:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica